

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Tercera

Tomo CLXXXI

Tepic, Nayarit; 8 de Septiembre de 2007

Número: 041

Tiraje: 100

SUMARIO

**REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT**

**REGLAMENTO DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL AMBIENTE
DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT**

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente Reglamento rige en el municipio de Compostela, Estado de Nayarit y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable del municipio y normar la preservación y restauración de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto favorecer el desarrollo sustentable en el municipio de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Garantizar el derecho de toda persona dentro del territorio municipal consistente respecto a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
- II. Asumir por medio de este Reglamento la competencia y atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre.
- III. Establecer los principios de política ambiental y los instrumentos para su aplicación a nivel municipal.
- IV. Preservar, restaurar y mejorar el ambiente.
- V. Regular bajo criterios de sustentabilidad, el acceso y aprovechamiento de los recursos naturales de competencia municipal.

Artículo 3.- La aplicación de este Reglamento compete al Ayuntamiento de Compostela, Nayarit; por conducto del Departamento de Ecología a través por medio de sus instancias, las cuales coadyuvarán en los respectivos ámbitos de su competencia, para el cumplimiento de estas disposiciones.

El Ayuntamiento procurará brindar un ambiente sano que conserve, proteja y restaure su diversidad biológica y busque el equilibrio natural, permitiendo alcanzar una mejor calidad de vida para toda la comunidad

Artículo 4.- Se considera de utilidad pública:

- I. El Ordenamiento Ecológico Municipal.
- II. El establecimiento, protección y conservación de áreas naturales protegidas, como los parques ecológicos, escénicos y urbanos.
- III. La formulación y ejecución de acciones para prevenir y controlar la contaminación del aire y suelo en el territorio municipal y de las aguas residuales bajo su control.
- IV. La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad ubicada en las zonas sobre las que el municipio ejerce su jurisdicción.
- V. Las actividades vinculadas con la prestación del servicio público de suministro de agua potable y tratamiento de descargas de aguas residuales.

Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El ayuntamiento del municipio de Compostela, Nayarit.
- II. **Departamento:** Departamento de ecología.
- III. **PROFEPA:** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

- IV. **SAGARPA:** La Secretaria de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- V. **Ley General:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- VI. **Ley Estatal:** La Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit.
- VII. **Actividades riesgosas:** Las actividades que pueden afectar negativamente al ambiente, en virtud de las características de los materiales que se generen o manejen en establecimientos de servicios.
- VIII. **Aguas residuales:** Las aguas provenientes de actividades domesticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original.
- IX. **Aguas residuales de origen doméstico:** Son las que se generan y provienen únicamente de usos en casas habitación y que no han sido utilizadas con fines industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios y de servicios.
- X. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- XI. **Almacenamiento:** La acción de retener temporalmente los residuos en tanto se utilizan para su aprovechamiento.
- XII. **CNA:** Comisión Nacional del Agua.
- XIII. **Aprovechamiento racional.** La utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente.
- XIV. **Áreas Naturales Protegidas:** Las zonas del territorio estatal o municipal y aquellas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana y que han quedado sujetas al régimen de protección, con el propósito de salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres; lograr su aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.
- XV. **Biodegradable:** Calidad que tiene la materia de tipo orgánica para ser metabolizada por los medios biológicos.
- XVI. **Carga contaminante:** Cantidad de agentes contaminantes contenidos en un residuo.
- XVII. **Composteo:** El proceso de estabilización biológica aerobia de la fracción orgánica de los residuos sólidos, bajo condiciones controladas, con el fin de obtener un mejorador orgánico de suelos.
- XVIII. **Condiciones Particulares de Descarga:** Son el conjunto de características físicas, químicas y bacteriológicas que deben satisfacer las aguas residuales previo a su descarga al sistema de alcantarillado o a un cuerpo de agua, cuya fijación es individualizada en función de las peculiaridades de la fuente generadora de aguas residuales.

- XIX. **Confinamiento controlado:** Obra de ingeniería para la disposición o almacenamiento temporal de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, en tanto no se encuentren las tecnologías adecuadas para eliminar las características peligrosas a éstos.
- XX. **Conservación:** Conjunto de políticas y medidas tendientes a lograr la permanencia de los recursos naturales, a través del ordenamiento ecológico del territorio, a fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que le permitan satisfacer sus necesidades.
- XXI. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XXII. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XXIII. **Contenedor:** Caja o cilindro móvil, en que se depositan los residuos peligrosos para su transporte.
- XXIV. **Contingencia ambiental:** Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XXV. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XXVI. **Control de residuos:** El almacenamiento, recolección y transporte, reuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos para evitar la contaminación ambiental.
- XXVII. **Criterios ecológicos:** Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.
- XXVIII. **Cuerpo de agua:** Son lo que se encuentran contenidos en ríos, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de aguas que puedan recibir descargas de aguas residuales.
- XXIX. **Decibel:** Es la décima parte de un BEL-DV, unidad que expresa la relación entre las potencias de un sonido de referencia en la escala logarítmica, equivale a diez veces el logaritmo base diez del cociente de las dos cantidades.
- XXX. **Degradación:** Proceso de descomposición de la materia en general por medios físicos, químicos o biológicos.
- XXXI. **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXXII. **Digestores:** Instalación de ingeniería para procesos de depuración biológica, aeróbica o anaeróbica.
- XXXIII. **Disposición final:** Depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar la contaminación ambiental.
- XXXIV. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

- XXXV. **Elemento ecológico:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en el tiempo y espacio determinados sin la introducción del hombre.
- XXXVI. **Elementos naturales:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.
- XXXVII. **Emergencia ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos pone en peligro a uno o varios ecosistemas.
- XXXVIII. **Emisión:** La descarga directa e indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.
- XXXIX. **Envasados:** Acción de introducir un residuo peligroso en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.
- XL. **Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hacen posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XLI. **Estación de transferencia:** Obra de ingeniería para transportar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a vehículos de transporte de mayor capacidad, para conducirlos a los sitios de tratamiento depurador o de disposición final.
- XLII. **Fauna silvestre:** Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y que por ello sean susceptible de captura y apropiación.
- XLIII. **Flora silvestre:** Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional y las zonas en que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.
- XLIV. **Flora y fauna acuáticas:** Las especies biológicas y elementos biogenéticos que tienen como medio de vida temporal parcial o permanente las aguas en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.
- XLV. **Fuente fija:** Es toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XLVI. **Fuente móvil:** Aviones, helicópteros, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria no fijos con motores de combustión similares, que con motivo de su operación generen o pueden generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XLVII. **Fuente múltiple:** Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.

- XLVIII. **Fuente nueva:** Es aquella en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes.
- XLIX. **Gases:** Son los fluidos cuyas moléculas carecen de la cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera.
- L. **Generación:** Cantidad de residuos originados por unidad de tiempo en una determinada fuente generadora.
- LI. **Generador:** Toda persona o instalación que en sus actividades produzca residuos sólidos, peligrosos, potencialmente peligrosos o de lenta degradación.
- LII. **Humos:** Son los residuos resultantes de una combustión incompleta compuestos en su mayoría de carbón, cenizas y partículas sólidas y líquidas. Materiales combustibles que son visibles en la atmósfera.
- LIII. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- LIV. **Incineración:** Tratamiento de destrucción de residuos vía combustión controlada.
- LV. **Inmisión:** La presencia de contaminantes que son orientados a los receptores con peligro potencial a la salud.
- LVI. **Lixiviado:** Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por percolación o reacciones y contiene sustancias disueltas o en suspensión que se encuentran en los mismos residuos.
- LVII. **Manejo de residuos sólidos no peligrosos:** El conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.
- LVIII. **Manifestación de impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- LIX. **Manifiesto:** Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos peligrosos dentro del territorio municipal.
- LX. **Mejoramiento:** El incremento de la calidad del ambiente.
- LXI. **Monitoreo:** Técnicas de muestreo y medición para conocer la calidad del medio ambiente en un espacio y tiempo determinado.
- LXII. **Nivel permisible:** Es la norma higiénica cuantitativa para considerar a un nivel de concentración de una sustancia en un medio determinado como seguro. También se puede tomar para significar "Concentración máxima tolerable" o "Límite o dosis máxima permisible".
- LXIII. **Normas Técnicas Ecológicas y /o Normas Oficiales Mexicanas:** Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, cuya emisión es de la competencia exclusiva del Instituto Nacional de Ecología en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causan o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente.

- LXIV. **Olores:** Son las emanaciones altamente perceptibles al sentido corporal, causativas de molestias y efectos secundarios al bienestar general.
- LXV. **Ordenamiento ecológico:** Es el proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio nacional y en la zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- LXVI. **Pepena:** Proceso en el cual se separan manualmente los subproductos de los residuos sólidos.
- LXVII. **Polvos:** Son las partículas emitidas a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos.
- LXVIII. **Polvos fugitivos:** Son las partículas sólidas suspendidas en el aire, provenientes de cualquier fuente que no sea chimenea.
- LXIX. **Preservación:** Conjunto de disposiciones y medidas que pretenden, tienen por objeto tendientes a mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXX. **Prevención:** Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para prevenir el deterioro del ambiente.
- LXXI. **Protección:** Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, así como prevenir y controlar su deterioro.
- LXXII. **Putrefacción:** Descomposición biológica de la materia orgánica con producción de olores que van asociados a condiciones anaeróbicas.
- LXXIII. **Quema:** Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de los residuos, incompleta y deficiente, generalmente realizada a cielo abierto.
- LXXIV. **Receptor de agroquímicos:** Obra de ingeniería para la el depósito de residuos agroquímicos sin causar contaminación al ambiente ni representar riesgos a los ecosistemas.
- LXXV. **Reciclaje:** Proceso de transformación de los residuos con fines productivos.
- LXXVI. **Recolección:** Acción de transferir los residuos de sus sitios de almacenamiento o depósito, al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de transferencia, tratamiento, reuso, reciclaje o lugares para su depósito final.
- LXXVII. **Recurso natural:** Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- LXXVIII. **Región ecológica:** La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.
- LXXIX. **Relleno sanitario:** Obra de ingeniería para el depósito final de residuos sólidos que no sean peligrosos, ni potencialmente peligrosos que se utilizan para que se coloquen, esparzan, compacten a su menor volumen práctico posible y se cubran con capas de tierra al término de las operaciones diarias; todo bajo protecciones técnicas aprobadas.

- LXXX. **Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- LXXXI. **Residuos sólidos de origen municipal:** Aquellos residuos no peligrosos que se generan en casas –habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales, de servicios, hospitales y en general todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.
- LXXXII. **Residuos sólidos no peligrosos:** Aquellos residuos de origen industrial, incluidos los generados por actividades mineras, agropecuarias, industriales y municipales que no presentan las características que hacen a un residuo peligroso de conformidad con la Ley General y su Reglamento en esta materia.
- LXXXIII. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXXXIV. **Ruido:** Es todo sonido que cause molestias, interfiera con el sueño, trabajo o descanso o que lesione física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna y a los bienes públicos o privados.
- LXXXV. **OROAPA:** Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.
- LXXXVI. **Sistema de monitoreo de la calidad del aire:** Es el procedimiento para la medición sistemática de las concentraciones de los principales contaminantes en la atmósfera.
- LXXXVII. **Sustancias y/o residuos peligrosos:** Aquellas sustancias o residuos que en cualquier estado físico, químico o biológico, que por características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes representan un peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, así como los enunciados en las Normas Oficiales Mexicanas.
- LXXXVIII. **Substancias y/o residuos potencialmente peligrosos:** Aquellos residuos en cualquier estado físico, químico o biológico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, pudieran representar peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, si es que no son sometidos a los métodos adecuados de control.
- LXXXIX. **Tránsito:** Dirección de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.
- XC. **Tratamiento:** Proceso de transformación de los residuos por medio del cual se cambian sus características.
- XCI. **Tratamiento de aguas residuales:** Proceso a que someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.
- XCII. **Verificación:** Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.
- XCIII. **Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzcan desequilibrios ecológicos.

XCIV. **Zona crítica:** Aquella en la que por sus condiciones topográficas meteorológicas se dificulte la dispersión o registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

Artículo 6.- El Departamento de Ecología observará en la esfera de su competencia, las disposiciones previstas en la Ley General, los reglamentos que de la misma emanen, la Ley Estatal y las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por el Instituto Nacional de Ecología.

Artículo 7.- Las disposiciones previstas en este Reglamento son de observancia obligatoria para las autoridades, los organismos descentralizados y los particulares que realicen actividades o presten servicios objeto de regulación de este ordenamiento.

Capítulo Segundo **De la Competencia Municipal, su Coordinación** **y Concurrencia con el Estado y la Federación**

Artículo 8.- Corresponde al presidente municipal por conducto de la Comisión Municipal de Ecología, el establecer y llevar a cabo la política ecológica en el territorio del municipio de Compostela, Nayarit.

Artículo 9.- La aplicación del presente Reglamento, corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; y la Dirección de Desarrollo Rural a través de los Departamentos de Ecología y Reforestación, mismo que planeará, formulará y ejecutará lo relacionado a la aplicación y observancia de este Reglamento así como de las disposiciones normativas aplicables en el ámbito de su competencia.

Artículo 10.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Desarrollo Rural por conducto de los Departamentos de Ecología y Reforestación las siguientes atribuciones dentro del territorio municipal:

- I. Programar y ejecutar acciones tendientes a preservar, proteger y restituir el equilibrio ecológico y el ambiente, en el ámbito de su competencia.
- II. Observar y aplicar los criterios ecológicos contemplados en la política nacional y estatal en el ámbito de su competencia.
- III. Coadyuvar con la federación y el estado en la aplicación de las normas técnicas que en materia ecológica se dicten.
- IV. Planear el ordenamiento ecológico de territorio municipal y comunitario en el ámbito de su competencia.
- V. Evaluar el impacto ambiental en el ámbito de su competencia y en su caso promover ante otras instancias se efectúe ésta.
- VI. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica en el ámbito de su competencia.
- VII. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación atmosférica en el municipio.
- VIII. Promover la creación y establecimiento de áreas naturales protegidas, como los parques ecológicos, escénicos y urbanos.
- IX. Ordenar y ejecutar la suspensión de cualquier actividad o acción que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones legales en el ámbito de su competencia.

- X. Imponer las sanciones administrativas que procedan a las infracciones del presente Reglamento.
- XI. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en asuntos de su competencia.
- XII. Establecer un sistema permanente de inspección y vigilancia sobre los ecosistemas, sobre todo del palmar y el bosque de pino en su jurisdicción territorial.
- XIII. Conocer y coordinar la resolución de las solicitudes de autorización para la descarga de aguas residuales en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal que reciba el organismo operador de agua potable y alcantarillado en su territorio municipal.
- XIV. Supervisar las obras destinadas al tratamiento de aguas residuales.
- XV. Promover el establecimiento de pago de derechos para que el municipio realice el tratamiento de aguas residuales.
- XVI. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población municipal.
- XVII. Coadyuvar con el organismo operador de agua potable y alcantarillado para integrar y mantener actualizado el registro de las descargas que la CNA tiene a su cargo.
- XVIII. Fijar condiciones particulares de descarga en concordancia con los Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan en la materia.
- XIX. Vigilar que los encargados de establecimientos de servicios públicos o privados, responsables de las descargas de aguas residuales del sistema de drenaje y alcantarillado municipal, cumplan con los niveles establecidos de máximos tolerables en las Normas Oficiales Mexicanas.
- XX. Exigir a los responsables de las descargas de aguas residuales, en el caso de que éstas no cumplan las condiciones exigidas para la descarga o vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento.
- XXI. Coadyuvar con el organismo operador de agua potable y alcantarillado, en acciones tendientes a eficientar la operación del sistema municipal al tratamiento de aguas residuales.
- XXII. Negar la expedición de licencias de funcionamiento a establecimientos de servicios cuyas actividades generen emisiones de humo, polvos, olores y gases en función del cumplimiento de los máximos permisibles por las Normas Oficiales Mexicanas.
- XXIII. Exigir a los responsables de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera, la instalación de equipos de control de emisiones.
- XXIV. Integrar y regular el funcionamiento de los sistemas de recolección almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, con sujeción en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.
- XXV. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores perjudiciales o molestos.

- XXVI. En las licencias o permisos que expidan para uso del suelo, se aplicarán los criterios para prevenir y controlar cualquier tipo de contaminación.
- XXVII. Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el paisaje natural, tanto urbano como rural.
- XXVIII. Opinar sobre el otorgamiento de autorización para realizar actividades de exploración, explotación procesamiento y aprovechamiento de los bancos de materiales pétreos.
- XXIX. Participar con el estado en la vigilancia de las actividades exploración, explotación, procesamiento y aprovechamiento de los bancos de materiales pétreos.
- XXX. Administrar los parques urbanos, ecológicos y escénicos que se establezcan en el territorio municipal.
- XXXI. Elaborar los programas sobre el trato digno que debe darse a los animales.
- XXXII. Regular sobre el trato digno que debe darse a los animales.
- XXXIII. Proteger y preservar árboles y otras especies de flora local que se encuentren en áreas verdes de propiedad pública o privada, dentro de la zona urbana de los centros de población; así como aquellas registradas en la NOM- 059- ECOL-2001.
- XXXIV. Coordinarse con el estado y la federación para establecimiento de la ejecución de acciones reguladoras de carácter técnico y administrativo en la explotación, uso y aprovechamiento del agua.
- XXXV. Realizar trámites correspondientes ante la federación, através del INADES, para la asignación de zonas federales de cuerpos de agua localizados dentro de zonas urbanas.
- XXXVI. Integrar la Comisión Municipal de Ecología, que estará presidida por el presidente municipal y como secretario técnico fungirá el regidor encargado de la comisión de ecología o en su caso un ciudadano destacado en el área ambiental que no sea servidor público. Los vocales podrán ser servidores públicos, representantes de instituciones educativas e investigación, de organizaciones sociales, delegados de dependencia y entidades federales, y especialistas en la materia.
- XXXVII. La Comisión Municipal de Ecología identificará las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el municipio; proponer prioridades y programas para su atención, así como impulsar la participación de los sectores públicos, social y privado.
- XXXVIII. Atender, investigar, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que tenga conocimiento, o en su caso, turnarla a la autoridad competente.
- XXXIX. Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal, o no hagan necesaria la participación de la federación o del gobierno del estado.

- XL. Realizar visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras o actividades públicas y privadas, y en su caso, imponer las sanciones que procedan por concepto de violaciones a este Reglamento.
- XLI. Coordinarse con las demás Direcciones del Ayuntamiento para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones que en materia ecológica y ambiental establece este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- XLII. Vigilar el cumplimiento de la legislación federal y demás ordenamientos aplicables, en materia de aprovechamiento de los recursos naturales; previo convenio de coordinación en cada caso.
- XLIII. Celebrar convenios de coordinación con el INADES, para la realización de acciones en la materia de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit.
- XLIV. Celebrar convenios de coordinación con otros municipios cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico.
- XLV. Regular las actividades que sean consideradas potencialmente riesgosas.
- XLVI. Impulsar coordinadamente con el INADES el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la conservación y el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el correcto manejo de los desechos, celebrando convenios de concertación con comunidades urbanas, rurales e indígenas, así como con diversas organizaciones sociales.
- XLVII. Las demás que le confieren las disposiciones legales, y Reglamentos aplicables en materia ecológica y protección al ambiente.

Artículo 11.- Las atribuciones municipales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, serán ejercitadas por el Departamento de Ecología en los siguientes ámbitos:

- I. En la formulación de la política y de los criterios ecológicos en el municipio.
- II. En la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en su jurisdicción de competencia.
- III. En la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales del orden federal, estatal y municipal.
- IV. En la regulación de actividades no consideradas altamente riesgosas.
- V. En los ecosistemas o el ambiente municipal.
- VI. En la regulación, creación, administración de las áreas naturales protegidas en su jurisdicción y competencia.
- VII. En la prevención y control de la contaminación atmosférica en el ámbito de su competencia.
- VIII. En el establecimiento de medidas prohibitivas en la emisión de contaminantes por ruido, vibraciones, radiaciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al ambiente.

- IX. En la regulación de aprovechamiento racional, la preservación, el control de la contaminación de las aguas en su ámbito de competencia y jurisdicción, así como las destinadas a la prestación de servicios públicos y las que descarguen en las redes de alcantarillado de las zonas urbanas del municipio.
- X. En el ordenamiento ecológico municipal y comunitario en concordancia con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás instrumentos aplicables.
- XI. En la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental de los centros de población por los efectos derivados de la prestación de servicios públicos municipales.
- XII. En la regulación del manejo y disposición de residuos sólidos no peligrosos.
- XIII. En la aplicación y observancia de las normas oficiales mexicanas, expedidas por la federación y normas estatales.
- XIV. En la concertación con los sectores social y privados para la realización de acciones en el ámbito de competencia del Ayuntamiento.
- XV. Convenir y en su caso requerir la instalación de equipos de control de emisiones a quienes realicen actividades contaminantes en el ámbito de la competencia municipal.
- XVI. Establecer y operar sistemas de verificación de contaminantes de la atmósfera; y
- XVII. Las demás que señalen la legislación y reglamentación aplicable.

Capítulo Tercero

De la Formulación y Conducción de la Política Ambiental Municipal

Artículo 12.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de Normas Técnicas y demás instrumentos previstos en este Reglamento, el titular del ejecutivo municipal observará los siguientes principios:

1. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del municipio, del estado y del país.
2. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados sustentablemente, de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio ecológico e integridad, y que aseguren su permanencia para las generaciones futuras.
3. Las autoridades municipales, los particulares y demás actores de la sociedad deben asumir la responsabilidad de la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
4. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que causen, así como asumir los costos que dicha afectación implique. De igual manera deberá incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.
5. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinan la calidad de vida de las generaciones futuras.
6. La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos es el medio más eficaz para evitarlos.

7. El aprovechamiento de los recursos naturales debe realizarse de manera que no ponga en peligro al medio ambiente y asegure la permanencia de la diversidad y renovación de la flora y fauna silvestres.
8. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo racional en tanto se encuentren alternativas para evitar el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
9. Los sujetos principales de la concertación son los individuos en lo particular, los grupos y las organizaciones sociales. El propósito de concertación de acciones ecológicas, es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.
10. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
11. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al municipio para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económicos y social, se considerarán los criterios de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico.
12. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento e los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son los factores fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.
13. La erradicación de la pobreza es fundamental para alcanzar el desarrollo sustentable.
14. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su integral participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable; y
15. Los procesos de creación e instrumentación de políticas ambientales se orientarán siempre por el principio precautorio.

Capítulo Cuarto

La Planeación y el Ordenamiento Ecológico

Artículo 13.- En la planeación estatal de desarrollo, serán considerados la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 14.- El gobierno municipal, a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente conforme a lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 15.- En la formulación del Ordenamiento Ecológico del Territorio, se considerarán:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro del municipio, de conformidad y en cumplimiento con el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio Nacional.
- II. La vocación de cada zona o región del Estado, en función de sus recursos naturales, la distribución y densidad de la población y las actividades económicas predominantes.

- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras u otras actividades.
- VI. Las relaciones ancestrales, étnicas y culturales de las comunidades con su entorno ecológico.
- VII. Las practicas sustentables y no sustentables, de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas ; y
- VIII. El carácter especial o prioritario de una región.

Artículo 16.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico del territorio municipal serán expedidos por la autoridad municipal.

Los Ordenamientos Ecológicos Comunitarios serán expedidos por el INADES o la autoridad municipal de conformidad por lo dispuesto por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit y su Reglamento que tendrán por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área que se trate.
- II. Regular fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, conservación, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 17.- Los procedimientos bajo las cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los Programas de Ordenamiento Ecológico son determinados por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y su Reglamento.

Artículo 18.- La formulación y adecuaciones de los Programas de Ordenamiento Ecológico local y regionales, estarán a cargo del INADES en coordinación con el municipio.

Artículo 19.- Una vez elaborados los Programas de Ordenamiento Ecológico, se someterán a consulta popular para que se hagan las modificaciones que en su caso hubiese; la aprobación de los mismos corresponderá al Ayuntamiento. Otorgada la aprobación por el Ayuntamiento, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 20.- Una vez publicados los programas y las declaratorias a que se refiere el artículo anterior, estos ordenamientos serán obligatorios.

El INADES promoverá ante el ejecutivo del estado, la coordinación con los gobiernos federal y municipal, para la ejecución de las acciones contenidas en estos instrumentos.

Capítulo Quinto Instrumentos Económicos

Artículo 21.- El gobierno municipal, en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales, agropecuarias, forestales, pesqueras y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los de la colectividad en materia de protección al ambiente y desarrollo sustentable.
- II. Otorgar incentivos a quienes realicen acciones para la conservación, protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.
- III. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.
- IV. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de la política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio en la salud y el bienestar de la población.

Artículo 22.- Se consideran instrumentos económicos, los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos o estudios de investigación científica o tecnológica destinados para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes al aire, agua o suelo, o bien que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya conservación, preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedaran sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 23.- Se considerarán prioritarias para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la ley respectiva, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de los recursos naturales y la energía.
- II. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua.

- III. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas o idóneas para su funcionamiento.
- IV. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas; y
- V. En general aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio y la protección al ambiente.

Capítulo Sexto

El Municipio en la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos

Artículo 24.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos que lleve a cabo el gobierno municipal, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda para mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los ecosistemas naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 25.- Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, el municipio considerará los siguientes criterios:

- I. La planeación de los asentamientos humanos requiere de una estrecha vinculación con las políticas y criterios ambientales, por lo tanto, los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio estatal.
- II. La política ambiental de planeación de asentamientos humanos deberá buscar la corrección de los desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas derivadas, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ambientales, en correspondencia con los ordenamientos ecológicos previstos.
- III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.
- IV. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental.
- V. Se deberá privilegiar el establecimiento de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental.
- VI. Se establecerá y manejará en forma prioritaria las áreas naturales protegidas en torno a los asentamientos humanos.
- VII. Las autoridades municipales, en la esfera de su competencia, promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable.
- VIII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

Artículo 26.- Los criterios de regulación de los asentamientos humanos serán considerados en la formulación y aplicación de las políticas, planes municipales de desarrollo urbano y vivienda, y aquellas que de este se deriven.

Artículo 27.- En la formulación de los instrumentos de desarrollo urbano a que se refiere el artículo anterior, se deberán incorporar los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico local y municipal.
- II. El cuidado de la proporción que debe ya existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades.
- III. La integración de inmuebles de alto valor histórico y cultural, con áreas verdes y zonas de convivencia social.
- IV. La conservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones contrarias a su función.
- V. La conservación de las áreas verdes agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano.
- VI. La protección de los asentamientos humanos contra riesgos por fenómenos naturales.

Capítulo Séptimo **Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual el INADES evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras públicas y privadas y actividades de desarrollo dentro del territorio municipal, a fin de evitar o reducir al mínimo los impactos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al mismo y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 29.- El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia mediante la presentación del documento denominado "Manifestación del Impacto Ambiental" ante el Instituto Nayarita del Desarrollo Sustentable y concluye con la resolución que éste emita; el Departamento de Ecología Municipal deberá solicitar a las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades públicas o privadas, que impliquen o puedan aplicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos; copia de la manifestación de impacto ambiental y de la resolución a fin de coadyuvar con la autoridad estatal en la vigilancia y cumplimiento de los términos de la autorización en materia de impacto ambiental.

Artículo 30.- Una vez revisada la autorización en todos sus términos y condicionantes, el Departamento de Ecología emitirá un Dictamen Técnico a fin de que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología otorgue al o los interesados las licencias correspondientes para el desarrollo de la obra o actividad.

Artículo 31.- Las actividades u obras no comprendidas en el artículo 29 de la Ley General, no reservadas a la federación o al estado de Nayarit, requerirán la autorización previa del Departamento de Ecología, específicamente en lo siguiente:

- I. Desarrollos turísticos municipales.
- II. Centros comerciales o de servicios.
- III. Establecimientos, zonas y parques industriales.

IV. Obras públicas o privadas que causen o puedan causar un desequilibrio ecológico o impacten al ambiente.

Artículo 32.- Los interesados en realizar este tipo de obras o actividades, consideren que no causarán desequilibrio ecológico y no rebasarán los límites y condiciones señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas y en los Reglamentos en la materia de protección al ambiente, deberán presentar ante el INADES un informe preventivo en materia de riesgo e impacto ambiental y una copia de éste, al Departamento de Ecología.

Artículo 33.- El Departamento de Ecología supervisará durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de éstas se sujeten a los términos autorizados; en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieran señalado.

Artículo 34.- Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, serán nulos de pleno derecho y los servidores públicos que las hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit, para cuyo efecto se informará el hecho de inmediato al INADES.

Artículo 35.- La persona que construya obras de mas de 10 mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas en predios de mas de 5 mil metros cuadrados para el uso distinto al habitacional, para obras distintas a las mencionadas que tengan por objeto la subdivisión de predios y ampliaciones de construcciones que en su conjunto rebasen los parámetros señalados, o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidas en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, estará obligada a reparar los daños ambientales que hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas.

Capítulo Octavo

Protección, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales.

Artículo 36.- Los espacios naturales del municipio serán objeto de protección, preservación y restauración, y son aquellos que no han sido alterados significativamente por el hombre o que requieren ser preservados o restaurados.

Artículo 37.- Es obligación de la autoridad municipal y derecho de las personas, organizaciones sociales o privadas y comunidades, actuar para la preservación, restauración y protección de los espacios naturales y sus ecosistemas dentro del territorio municipal.

Artículo 38.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto sentar las bases para la intervención del Departamento de Ecología en la protección, preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural del municipio, en coordinación con las instancias estatales y federales involucradas en la protección al ambiente, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Ordenamiento ecológico de la actividad productiva en el municipio y comunidades.
- II. Establecimiento, administración, desarrollo y vigilancia de los parques ecológicos, escénicos y urbanos, que son áreas naturales protegidas de competencia municipal.
- III. Establecimiento y manejo de áreas privadas y sociales de conservación en el ámbito de su competencia.
- IV. En el fomento de la participación privada y social en la conservación, preservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad.

- V. En la declaratoria para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas.
- VI. En la declaratoria para el establecimiento de áreas de restauración.
- VII. En la protección de la flora y fauna silvestre.

Artículo 39.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas tienen como propósito:

- I. Preservar e interconectar los ambientes naturales representativos de los diferentes ecosistemas del municipio que aún contienen porciones estratégicas de biodiversidad, que aseguran el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II. Salvaguardar la diversidad genética de la vida silvestre y aquellas con potencial agrícola, pecuario y biotecnológico, o que se encuentren en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial o de las que dependa la continuidad evolutiva.
- III. Asegurar el manejo sustentable de los ecosistemas y sus elementos.
- IV. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los ecosistemas urbanos, o en aquellos que presenten procesos de degradación o desertificación o desequilibrios ecológicos.
- V. Preservar en el ámbito municipal, en los centros de población y en las zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico, y un medio ambiente adecuado.
- VI. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, así como para la educación, el ecoturismo, la capacitación y la experimentación de sistemas de manejo sustentable.
- VII. Generar, rescatar y divulgar conocimientos prácticos y técnicos adicionales o nuevos, que permitan la preservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal.
- VIII. Proteger los entornos naturales así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad de los pueblos indígenas.
- IX. Regenerar los recursos naturales.
- X. Asegurar la sustentabilidad integral de las actividades turísticas que se lleven a cabo.
- XI. Establecer jardines de preservación o regeneración de germoplasma de especies nativas de esta región.

Artículo 40.- El municipio conjuntamente con el Estado participaran en las actividades y medidas de preservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidos, celebrando, para tal efecto convenios de coordinación con la federación a fin de regular las materias que se estimen necesarias, como son enunciativamente:

- I. La forma en que el municipio participará en la administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y federal.
- II. La coordinación de las políticas federales con las del estado y el municipio, y la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas, con la formulación de compromisos para su ejecución.
- III. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas.

- IV. Los tipos y formas como se llevará acabo la investigación y la experimentación en las áreas naturales protegidas.
- V. Las formas y esquemas de concertación con las comunidades, grupos sociales, científicos y académicos.

Artículo 41.- El municipio en el ámbito de su competencia:

- I. Promoverá las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de áreas privadas y sociales de conservación.
- II. Establecerá y en su caso promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de áreas naturales protegidas.
- III. Establecerá los incentivos económicos y los estímulos fiscales para quienes destinen sus predios a acciones de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad en términos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 42.- Las áreas naturales protegidas se establecerán de conformidad con esa Ley señalada en el artículo anterior y demás disposiciones aplicables, mediante declaratorias que expidan el Ejecutivo del Estado, con la participación del municipio, en los casos previstos en la Ley Estatal de Ecología.

Artículo 43.- El INADES propondrá al Ayuntamiento las declaratorias para el establecimiento de parques ecológicos, escénicos y urbanos.

Artículo 44.- El Ayuntamiento y el INADES informarán a la SEMARNAT, sobre declaratorias que se expidan en áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal.

Artículo 45.- Los programas de manejo para áreas naturales protegidas municipales, serán elaboradas por el Ayuntamiento a través de un proceso amplio de consulta y con la participación efectiva e integral de las demás dependencias competentes, instituciones de educación superior, centros de investigación, habitantes de la zona, mujeres y grupos indígenas, en un plazo no mayor a un año a partir de la fecha de expedición de la declaratoria correspondiente.

Artículo 46.- Para coadyuvar en la preservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas integradas al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, las autoridades municipales podrán promover la celebración de acuerdos de concertación, para que participen las autoridades federales, así como el sector social y privado.

Artículo 47.- En la formulación, ejecución y seguimiento de programas de restauración ecológica en aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, el gobierno municipal participara con el INADES y demás interesados para llevar a cabo las acciones necesarias para su recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollaban.

Artículo 48.- Corresponde al municipio la regulación sobre el trato digno que debe darse a los animales.

Artículo 49.- El municipio através del Departamento de Ecología, elaborará los programas en la materia, y la implementación de las acciones derivadas de la regulación sobre el trato digno que debe darse a los animales.

Artículo 50.- Para la protección y preservación de la flora y la fauna silvestres existentes en el municipio, participará en coordinación con el estado y la autoridad competente en el establecimiento de vedas de la flora y fauna, y la modificación o levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, preservar o restaurar los ecosistemas.

Artículo 51.- El municipio a través del Departamento de Ecología en el ámbito de su competencia, se encargará de la protección y preservación de los árboles nativos y otras especies de flora que se encuentren en áreas verdes de propiedad pública o privada, dentro de la zona urbana de la cabecera municipal y de las localidades rurales.

Artículo 52.- Los Departamentos de Ecología y Reforestación vigilarán que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación en el territorio municipal sean nativas y adecuadas al los espacios públicos, quedando prohibida la utilización de especies exóticas como el *eucalipto*, *casuarina*, *laurel de la india*, *benjamins*, *jacarandas*, *tabachines* y *truenos*, entre otras.

Artículo 53.- La tala de árboles plantados en los espacios públicos y privados del territorio municipal, solo podrán efectuarse en los siguientes casos:

- I. Cuando se prevea un peligro para la integridad física de las personas y sus bienes.
- II. Cuando se encuentren secos o enfermos.
- III. Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas.
- IV. Cuando las raíces deterioren las construcciones.

Artículo 54.- Queda prohibido el “baloneo” de árboles y otras prácticas que provoquen su muerte. Entendiéndose por “baloneo”, la supresión de una banda o anillo de corteza o cáscara del árbol o arbusto, para evitar el traslado de nutrientes de la parte superior hacia las raíces.

Artículo 55.- Las ceibas, huanacaxtles e higueras nativas quedan sujetas a protección en el territorio municipal; así como aquellas registradas en la NOM- O59-ECOL-2001.

Artículo 56.- La poda de árboles plantados tanto en vía pública como privada, solo podrá efectuarse en los siguientes casos:

- I. Cuando sea necesario corregir su desarrollo exagerado o excesivo.
- II. Cuando se practiquen podas estéticas.

Artículo 57.- Para la autorización de talas y podas, los interesados presentaran ante el Departamento Ecología y/o Departamento de Reforestación la solicitud correspondiente, quien realizará una inspección y emitirá el dictamen que proceda, turnándolo a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en caso de ser positivo para su ejecución, con copia al interesado.

Artículo 58.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras instituciones estatales y federales en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, el Departamento de Ecología podrá suspender temporal o definitivamente cualquier permiso de uso, manejo y/o aprovechamiento del recurso natural en los siguientes casos:

- I. Cuando las condiciones particulares de los ecosistemas no toleren la aplicación del permiso.
- II. Cuando se afecte la dinámica poblacional de especies de flora y fauna endémicas.
- III. Cuando afecte a especies, amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción, según la NOM-059-ECOL-2001.

Capítulo Noveno
Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales

Artículo 59.- El municipio en coordinación con el INADES realizará las acciones siguientes en materia de aguas estatales:

- I. El inventario de los cuerpos de agua, disponibilidad y aprovechamiento de las aguas estatales.
- II. Ejecutar acciones de carácter técnico y administrativo en la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales.
- III. Realizar trámites correspondientes ante la federación para la asignación de zonas federales de cuerpos de agua localizados dentro de zonas urbanas.

Artículo 60- El municipio a través del Departamento de Ecología opinará sobre la factibilidad de autorizarse o no, la realización de actividades de exploración, explotación, procesamiento y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de rocas o productos de su descomposición que solo puede utilizarse para la fabricación de materiales de construcción u ornamento.

Artículo 61.- El municipio participará con el estado en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación, procesamiento y aprovechamiento de estos recursos.

Capítulo Décimo
Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Artículo 62.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación atmosférica en el territorio del municipio, generadas por fuentes fijas o móviles que no sean del orden federal o estatal, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley General, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 63.- Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todas las zonas del territorio municipal y estará sujeta a los niveles máximos permisibles establecidos por el Instituto Nacional de Ecología.
- II. La emisión de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles debe ser reducida y controlada para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 64- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas y móviles, el municipio en el ámbito de su competencia:

- I. Promoverá ante los propietarios de establecimientos mercantiles y de servicios que operen fuentes fijas, el uso de equipos de control de emisiones a fin de reducir la contaminación del aire.
- II. Elaborará informes sobre el estado del ambiente en el territorio municipal.
- III. Impondrá sanciones y medidas por infracciones a las leyes en la materia y al presente Reglamento.
- IV. Integrará y mantendrá actualizado el inventario municipal de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.

- V. Vigilará el cumplimiento de los criterios ecológicos en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, para el mejoramiento de la calidad del aire.

Artículo 65.- El Departamento de Ecología integrará el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera de los establecimientos mercantiles y de servicios que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación del aire, indicando:

- I. Ubicación.
- II. Materias primas, productos, subproductos y residuos.
- III. Maquinaria y equipo.
- IV. Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados.
- V. Equipo de control de emisiones en operación.
- VI. Los demás que señale el Departamento de Ecología.
- VII. Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica existentes, dispondrán de un plazo de un mes para proporcionar la información que contenga el cuestionario diseñado para mantener actualizado dicho inventario; contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

Artículo 66.- Queda prohibido producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de los ecosistemas y de la salud de la población.

Artículo 67.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido en la vía pública y en propiedades privadas, incluyendo la basura, residuos vegetales, llantas, plástico, lubricantes, combustibles, solventes y cualquier otro material que altere la calidad del aire y genere molestias a la salud de las personas y los ecosistemas.

Artículo 68.- Queda prohibido realizar trabajos de laminado y pintura, herrería, carpintería, mecánica, y pulido de losas de mármol, cemento o piedra, en la vía pública; y cualquier actividad que contamine la atmósfera con solventes, partículas u olores desagradable que causen molestias a terceros y puedan ocasionar daños al ambiente y la salud de las personas.

Artículo 69.- Las emisiones de humos, polvos, olores y gases a la atmósfera, generados por fuentes fijas no deben exceder los niveles máximos permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 70.- Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica de Jurisdicción municipal, están obligados a instalar los equipos y sistemas necesarios para que las emisiones que generen no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 71.- Para el control de las emisiones atmosféricas, los responsables de generarlos, deberán presentar al Departamento de Ecología, una bitácora de control y mantenimiento para su aprobación y autorización, en la cual deberán de registrar el mantenimiento al equipo de control, modificaciones y evaluaciones.

Artículo 72.- Para obtener el dictamen a que se refiere el artículo anterior, los responsables de los establecimientos deberán presentar solicitud por escrito acompañando la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante.
- II. Ubicación de la fuente.
- III. Descripción del proceso o actividad que realiza.
- IV. Distribución en el local de la maquinaria y equipo, registrado en un croquis.
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en el proceso y forma de almacenamiento.
- VI. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso.
- VII. Transformación de materias primas o combustibles.
- VIII. Productos, subproductos y deshechos que vayan a generarse.
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes.
- XI. Equipos para el control de la contaminación que vayan a utilizarse.
- XII. Programa de contingencias, que contengan medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

Artículo 73.- Para que sea otorgada la licencia de funcionamiento de la empresa u obra, el interesado de la fuente deberá presentar autorizaciones y dictámenes de organismos federales y estatales, así como el dictamen favorable del Departamento de Ecología.

Artículo 74.- Una vez que el interesado obtuvo su licencia, se obliga en los dos primeros meses del año, presentar al Departamento de Ecología un reporte técnico de evaluación de sus equipos anticontaminantes; este lineamiento avalará el refrendo de la licencia correspondiente.

Artículo 75.- Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden al municipio, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal:

- I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la federación.
- II. Los hornos o mecanismos de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abastos y los propios residuos producidos en estos establecimientos.
- III. Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación y asfaltado de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal.
- IV. Los baños y balnearios, instalaciones, clubes deportivos, públicos o privados.
- V. Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos.
- VI. Los restaurantes panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y, en general, toda clase de establecimientos fijos o móviles, que expendan o comercialicen de cualquier manera, al mayoreo o menudeo, alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente.
- VII. Los criaderos de todo tipo, sean de aves o ganado.

- VIII. Los talleres mecánicos automotrices, de laminado y pintura, vulcanizadoras y demás similares o conexos.
- IX. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas, autorizadas por el municipio.
- X. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase.
- XI. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase de ferias populares.

Artículo 76.- La autoridad municipal, en materia de contaminación atmosférica, tendrá las siguientes atribuciones.

- I. Efectuar las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de su jurisdicción, respecto de las fuentes fijas y móviles que le correspondan.
- II. Aplicará los criterios generales para la protección a la atmósfera, en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes.
- III. Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas, el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de contaminación atmosférica, de conformidad con lo establecido por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y en las Normas Oficiales Mexicanas.
- IV. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes de contaminación atmosférica.
- V. Impondrá sanciones y medidas correctivas por infracción al Reglamento y los bandos municipales.
- VI. Ejercerá las demás facultades que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo Décimo Primero

Prevención y Control de Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos

Artículo 77.- Corresponde al municipio:

- I. Aplicar las reglas que expida el estado para regular el aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción estatal.
- II. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de Jurisdicción federal o estatal que tengan asignadas para la prestación de los servicios públicos.
- III. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.
- IV. Requerir la instalación de sistemas de tratamiento, a quienes generen descargas de origen industrial, municipal o de cualquier otra naturaleza a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas.
- V. Controlar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administre, el que será integrado al Inventario Estatal de Descargas a cargo de la Comisión Estatal del Agua.
- VI. Controlar y actualizar el registro de descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administre, el que será integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la SEMARNAT.

Artículo 78.- No podrán descargarse en los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales, con excepción de las de origen doméstico, que contengan contaminantes, sin previo tratamiento o autorización de la autoridad respectiva.

Artículo 79.- Los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios públicos o privados que generen descargas de aguas residuales, deberán registrarse en el Departamento de Ecología dentro de un plazo no mayor a dos meses a partir de la fecha en que inicien operaciones.

Artículo 80.- Para los efectos del registro de descarga de aguas residuales y de actualización del mismo, el Departamento de Ecología proporcionará los formatos correspondientes en los que se indicarán:

- I. Datos generales.
- II. Características del agua original.
- III. Características generales de la descarga.
- IV. Características de calidad del agua residual. Esta información se proporcionará a la Comisión Estatal del Agua.

Artículo 81.- Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, aguas residuales provistas de contaminantes cuya concentración exceda los niveles máximos permisibles, señalados en la tabla No. 1 de máximos tolerables del Reglamento para la Prevención y control de la Contaminación de Aguas, y en la Norma Oficial Mexicana NOM-CCA-031-ECOL-1993.

Artículo 82.- El Departamento de Ecología y el OROAPA en base a la NOM-CCA-031-ECOL-1993, fijarán a los responsables del vertimiento de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de las mismas un plazo de doce a dieciocho meses.

Artículo 83.- Los responsables de las descargas de aguas residuales que sean arrojadas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, deberán dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de registro de la descarga, ajustarla a los límites máximos permisibles que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-CCA-031-ECOL-1993.

Artículo 84.- Las industrias, comercios, rastros, talleres, granjas porcinas, avícolas o de cualquier otro tipo que viertan sus aguas residuales a ríos, drenes, canales, lagunas, etc., deberán contar con un sistema de tratamiento para aguas residuales y cumplir con la Normas Oficiales Mexicanas vigentes para no rebasar los límites permisibles de contaminación.

Artículo 85.- Los responsables de verter aguas residuales tanto en los sistemas de drenaje y alcantarillado como a los cuerpos de agua de jurisdicción estatal o federal, deberán presentar al Departamento de Ecología dos veces al mes, cuando se presuma la existencia de anomalías en sus descargas, el análisis físico-químico y bacteriológico de sus aguas residuales a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable. Además de contar con un registro apropiado para la toma de muestras. Dicho análisis deberá contener información mínima de los valores de los siguientes parámetros:

1. Sólidos sedimentables.
2. Grasa y aceites.
3. Materia flotante.
4. Temperatura.

5. Potencial de Hidrógeno.

Artículo 86.- Se prohíbe arrojar o descargar al sistema de drenaje y alcantarillado, basura, lodos industriales o cualquier otra especie de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

Artículo 87.- El Departamento de Ecología en coordinación con la Secretaria de Salud y el organismo operador de agua potable y alcantarillado, vigilará que las plantas expendedoras de agua purificada y los sistemas de abastecimiento de agua potable reciban un óptimo y adecuado tratamiento de potabilización.

Artículo 88.- En las localidades donde no exista red de drenaje sanitario, las casas habitación deberán contar con fosas sépticas o digestores.

Capítulo Décimo Segundo Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y Control de Residuos Sólidos y Peligrosos

Artículo 89.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al municipio prevenir y controlar la contaminación de los suelos.
- II. Todos los residuos deben ser controlados, en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos.
- III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos domésticos e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como para regular su manejo y disposición final eficientes.

Artículo 90.- Los criterios establecidos en el artículo anterior, se considerarán en el ámbito de competencia municipal, en los siguientes casos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano.
- II. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos domésticos e industriales, en rellenos sanitarios.
- III. La generación, manejo y disposición de residuos domésticos e industriales, así como en la autorización y permisos que al efecto se otorguen.

Artículo 91.- Los residuos que se acumulen, o puedan acumularse, y se depositen o infiltren en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico y de aquellas que afectan, su aprovechamiento, uso o explotación.
- III. Los riesgos, directos e indirectos a la salud.

Artículo 92.- El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de asesoría y coordinación para implementar y obtener financiamiento en:

- I. La formulación de programas de reutilización de residuos domésticos e industriales.

- II. La elaboración de inventarios de residuos domésticos e industriales y sus fuentes generadoras.
- III. La implantación, evaluación y mejoramiento del sistema de manejo y disposición final de residuos domésticos e industriales.
- IV. La identificación de medidas alternas de reutilización y disposición final de residuos domésticos e industriales.

Artículo 93.- El Departamento de Ecología en coordinación con Aseo Público Municipal, regularizará el sistema de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos domésticos e industriales.

Artículo 94.- Los rellenos sanitarios se situarán en los lugares que conjuntamente decidan el INADES y el Ayuntamiento.

Artículo 95.- Una vez concluida la vida útil de un relleno sanitario, ese espacio quedará determinado como zona restringida, la cual se forestará con especies nativas.

Artículo 96.- Queda prohibido tirar residuos domésticos a cielo abierto, en cuencas, cauces, ríos, arroyos, lagunas y vía pública.

Artículo 97.- Los residuos sólidos municipales agropecuarios e industriales podrán ser procesados para separar los que sean susceptibles de reciclaje y composteo, el resto será destinado al relleno sanitario.

Artículo 98.- No se podrá destinar terrenos para arrojar, descargar, depositar, quemar o acumular residuos domésticos, industriales, hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen, sin la autorización del Departamento de Ecología.

Artículo 99.- Queda prohibido depositar residuos domésticos a menos de 100 metros de distancia de fuentes de abastecimiento de agua potable; así como la ubicación de zahúrdas, establos, granjas o cualquier otra fuente de contaminación de origen biológico, químico o físico.

Artículo 100.- Queda prohibida la instalación de granjas establos y zahúrdas, donde se críe, engorde o maneje ganado, en la zona urbana de las localidades. Estas actividades deberán realizarse fuera de la mancha urbana, a una distancia tal que los malos olores, fauna nociva y residuos molestos no representen un peligro para la salud de los habitantes.

Artículo 101.- Queda prohibido arrojar envases o sobrantes de plaguicidas o residuos derivados del lavado de los equipos de aplicación de agroquímicos, a los arroyos, canales, venas, esteros, lagunas o cualquier otro cuerpo de agua.

Artículo 102.- Queda prohibido arrojar residuos corrosivos, inflamables, explosivos, tóxicos o radiactivos a los cuerpos de aguas mencionados con anterioridad, y al sistema de drenaje municipal.

Artículo 103.- Cuando se produzcan derrames, fugas, infiltraciones, descarga o vertidos de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, los responsables tendrán la obligación de avisar inmediatamente al Departamento de Ecología.

Artículo 104.- Los envases de plaguicidas, sustancias peligrosas y/o potencialmente peligrosas, se consideran residuos peligrosos y son regulados por la PROFEPA y por tanto son de competencia federal. Una vez que el contenido haya sido utilizado por el usuario, el envase deberá ser devuelto sin lavarse al fabricante vía distribuidor o comercializador.

Artículo 105.- Los Ayuntamientos en coordinación con el INADES regularán la realización de actividades riesgosas, cuando éstas afecten el equilibrio ecológico de los ecosistemas o al ambiente del territorio municipal.

Artículo 106.- Corresponde al Ayuntamiento las siguientes facultades en materia de manejo y disposición final de los residuos domésticos e industriales:

- I. La evaluación de sitios para el establecimiento de rellenos sanitarios de residuos domésticos e industriales, y en su caso la expedición de las autorizaciones correspondientes.
- II. La evaluación, y en su caso, autorización de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento y tratamiento de residuos domésticos e industriales.
- III. La administración y operación de sistemas de manejo y disposición final de residuos domésticos e industriales cuando sean propiedad municipal o bien, la vigilancia y supervisión cuando el servicio sea concesionado a particulares.
- IV. La vigilancia y supervisión de las instalaciones y operación de sitios de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos domésticos e industriales.
- V. Ejercer las demás atribuciones que la Ley Ecología Estatal le confiere en la materia.

Artículo 107.- El Ayuntamiento podrá asociarse o coordinarse en la creación de organismos operadores para el manejo y disposición final de los residuos domésticos e industriales.

Artículo 108.- El Ayuntamiento y el INADES deberán promover la fabricación o utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, que permitan reducir la generación de basura.

Artículo 109.- Toda persona que realice actividades generadoras de basura, así como aquellas que almacenen, recolecten, transporten, traten, usen, reciclen o dispongan de residuos domésticos e industriales, deberá obtener autorización del Departamento de Ecología y sujetarse a lo dispuesto en la Ley Estatal de ecología así como elaborar un programa de minimización de los residuos que genere, el cual deberá presentarse al INADES para su aprobación.

Artículo 110.- El Ayuntamiento llevará un inventario de rellenos sanitarios o depósitos de residuos domésticos e industriales, así como de fuentes generadoras.

Artículo 111.- El Departamento de Ecología informará mensualmente al INADES respecto de los sitios de depósito de residuos domésticos e industriales o en los que se ubiquen los rellenos sanitarios, fuentes de generación y volúmenes generados, con la finalidad de que éste integre esta información al Sistema de Información Ambiental del Estado.

Artículo 112.- La adopción de medidas necesarias para prevenir y controlar contingencias ambientales y emergencias ecológicas en el territorio municipal, corresponde al Departamento de Ecología.

Capítulo Décimo Tercero

Prevención y Control de la Contaminación por Ruido y Vibraciones, Trepidaciones, Energía Térmica, Lumínica, Visual y Olores

Artículo 113.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir y controlar en el territorio del municipio de Compostela, la contaminación o ruidos generados por fuentes fijas, así como la producida por vibraciones, calor, energía lumínica, visual y olores desagradables o peligrosos para la salud humana.

Artículo 114.- Se considerarán fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido, todo tipo de establecimientos comerciales, industriales, de servicios, clubes cinegéticos y de tiro, ferias, tianguis, circos, terminales de vehículos de servicio de transporte foráneo, lugares de reunión y bases de vehículos de transporte urbano; y por fuentes móviles generadoras de contaminación, por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores o cualquier otro vehículo automotor.

Artículo 115.- Se prohíbe la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica y olores en cantidades que excedan los límites máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas, criterios y normas técnicas ambientales que expida el INADES.

Artículo 116.- En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, lumínica, ruido o vibraciones, así como la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar efectos adversos sobre el ambiente por dichos contaminantes.

Artículo 117.- El nivel máximo permisible de emisión de ruidos provenientes de fuentes fijas es de 70 dB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 68 dB (A) de las veintidós horas a las seis horas.

Los propietarios de donde se origina la fuente de contaminación de ruido deberán contar con los equipos necesarios para reducirla a los niveles máximos permisibles señalados anteriormente.

Artículo 118.- No se permitirá la instalación de juegos mecánicos ferias y otras actividades similares a menos de cien metros de distancias de hospitales, guarderías, escuelas, asilos, iglesias, centros de velación y otros lugares de recuperación y descanso, debiendo ajustar el ruido a los niveles máximos permisibles.

Artículo 119.- Los propietarios de vehículos automotores deberán ajustar la emisión de ruidos de las unidades a los siguientes máximos permisibles:

PESO BRUTO VEHICULAR EN KG.	NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES EN dB(A)	
	METODO DINAMICO	METODO ESTATICO
1,000-3,000	79	86
3,000-10,000	81	92
MAS DE 10,000	84	99

Artículo 120.- La medición de los niveles de ruido anteriores, se realizará una vez instalado el centro de medición y diagnóstico vehicular.

Artículo 121.- En las zonas urbanas se prohíbe la circulación de vehículos con escape abierto o con aditamentos que magnifiquen el sonido del motor y de aparatos electrónicos y eléctricos; excepto de aquellos de servicio oficial y de emergencias médicas.

Artículo 122.- Se prohíbe la generación de vibraciones y de emisiones de energía lumínica, calor, ruido y olores desagradables que provoquen o puedan provocar molestias en perjuicio de la salud humana o en la degradación del medio ambiente y los ecosistemas.

Artículo 123.- Queda prohibido el uso de aparatos de sonido y altavoces instalados en la vía pública, sin la autorización del Departamento de Ecología.

Artículo 124.- Se prohíbe arrojar a la vía pública cualquier sustancia o líquido que cause malos olores y alteren el ambiente.

Artículo 125.- Para Evitar o controlar el deterioro de la imagen urbana y centros de población del municipio de Compostela, ocasionada por la intervención de los **grafiteros**, queda prohibido el hacer uso de muros, monumentos, fachadas y cualquier lugar que se deteriore con la inscripción de signos, letreros, leyendas y dibujos en los mismos. Para éste caso, al infractor que se le sorprenda o compruebe que ha cometido éste ilícito, se verá sancionado con 72 horas de arresto y multas con 100 días de salario mínimo en vigor y la reparación del daño.

Artículo 126.- La regulación y control de anuncios consisten en:

- I. Contrarrestar la contaminación visual y prevenir su crecimiento.
- II. Buscar una armonía entre el anuncio y su contexto urbano.
- III. Prevenir daños a personas y a sus bienes.
- IV. Proteger el patrimonio histórico y artístico de la ciudad.

Artículo 127.- Se entiende por anuncio todo dibujo, letrero, número, símbolo o cualquier signo o emblema iluminado o no, cualquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o medio a través del cual se difunda al público con el propósito de informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios de cualquier tipo.

Artículo 128.- Las disposiciones serán acatadas por toda empresa o persona.

Artículo 129.- En cuanto al lugar en que se fijan los anuncios publicitarios los podemos clasificar en tres grupos:

- I. Fachadas, muros, paredes, bardas o tapias.
- II. Vidrieras, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas, toldos, etc.
- III. Eventuales. Estos se consideran como semifijos, regularmente se instalan en horarios de trabajo y en los días de funcionamiento del establecimiento.

Artículo 130.- De acuerdo a su colocación, los anuncios publicitarios, podemos distinguirlos en:

- I. Adosados o apoyados.
- II. Colgantes, volados o en salientes.
- III. Autosoportados.
- IV. Pintados.
- V. Integrados.

Artículo 131.- La colocación de anuncios deberá atender las siguientes normas:

- I. No se permitirá su instalación en glorietas con monumentos, fuentes u otros elementos de ornato, plazas, monumentos y edificios de interés histórico, ni en las vías que circundan o les dan acceso.
- II. No se permitirá la colocación de anuncios en árboles, áreas verdes, ni en zonas federales, o en otros elementos naturales.
- III. No podrán colocarse donde maltrate o impida el desarrollo de especies vegetales.

- IV. Ningún árbol o arbusto podrá ser podado o talado para efectos de dar visibilidad a cualquier tipo de anuncio.
- V. Ningún anuncio podrá impedir el libre paso de los rayos del sol, lluvia o viento, en perjuicio de un inmueble de cualquier tipo.
- VI. Ningún anuncio podrá colocarse de manera tal que impida la visión total o parcial de señalamientos viales o semáforos, a una distancia mínima de media cuadra.
- VII. No podrá colocarse ningún anuncio que por su luz, destello o reflejo, deslumbre a los peatones o conductores.
- VIII. No podrán colocarse anuncios cerca de cables de energía eléctrica u otro tipo de cable de conducción de señales o fluidos.

Artículo 132.- No se permitirá la colocación de anuncios en postes, banquetas, kioscos, casetas de teléfono, árboles y todo tipo de elementos de servicio y ornato.

Artículo 133.- No se podrán colocar anuncios dentro del derecho de vía en carreteras y autopistas.

Artículo 134.- Los anuncios colocados en azoteas no podrán invadir el espacio aéreo correspondiente a la vía pública.

Artículo 135.- Se prohíbe la colocación de mantas que crucen la calle, solo se permitirán aquellas instaladas paralelamente a la acera.

Capítulo Décimo Cuarto **Participación Social y Derecho a la Información Ambiental**

Artículo 136.- Se integrará una Comisión Municipal de Ecología, que presidirá el Presidente Municipal y como secretario técnico fungirá el regidor encargado de la Comisión de Ecología o en su caso un ciudadano destacado en el área ambiental que no sea servidor público. Los vocales podrán ser servidores públicos de dependencias u organismos auxiliares del gobierno, representantes de instituciones educativas o de investigación, representantes de organizaciones sociales y de dependencias estatales y federales cuyas atribuciones tengan relación con la materia ecológica.

Esta comisión identificará las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el municipio, proponer prioridades y programas para su atención, así como impulsar la participación en estas tareas, de los sectores público, social y privado.

Artículo 137.- La Comisión Municipal de Ecología para la atención de los asuntos de su competencia, sesionará ordinariamente cada 60 días, y extraordinariamente cuando se requiera, previa convocatoria que en el caso realice el presidente de ésta. El funcionamiento de la comisión se sujetará al Reglamento interno que para las mismas expida el Ayuntamiento, considerando los lineamientos del Consejo Estatal de Protección al Ambiente, donde el presidente de la Comisión Municipal será consejero.

Artículo 138.- Corresponde a la Comisión Municipal de Ecología las siguientes atribuciones:

- I. Promover la instrumentación, evaluación y actualización de un Programa Municipal de Protección Ambiental, orientándolo hacia el ordenamiento ecológico del territorio.
- II. Determinar y actualizar el diagnóstico sobre la situación ambiental del municipio.

- III. Proponer al Ayuntamiento las disposiciones legales, administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente de cada comunidad en lo particular y del municipio en lo general.
- IV. Promover el uso de tecnología apropiada para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales del municipio e inducirlo a los sectores social y privado.
- V. Establecer y desarrollar la política de reutilización del agua en el municipio.
- VI. Gestionar que en el Programa Anual de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución del Programa Ambiental del Ayuntamiento.
- VII. Proponer al Ayuntamiento la suscripción de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación superior y organizaciones privadas.
- VIII. Vigilar en el territorio municipal la observancia de las disposiciones legales, administrativas, lineamientos, criterios y procedimientos técnicos federales, estatales y municipales en materia ambiental.
- IX. Coordinar la ejecución de acciones, planes y programas en materia ecológica y del medio ambiente.
- X. Desarrollar y ejecutar programas permanentes de educación ambiental no formal, promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se identifiquen en el municipio.
- XI. Las demás que le confiere el Reglamento y acuerdos municipales en vigor.

Artículo 139.- El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con los gobiernos estatales y federales para:

- I. Cumplir con los objetivos y propósitos de la normatividad para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- II. Regular y planear las acciones ecológicas en áreas conurbadas de conformidad con la legislación aplicable.
- III. La atención a contingencias ambientales que afecten sus ecosistemas.

Artículo 140.- El Ayuntamiento desarrollará un Sistema Municipal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental municipal.

Entre otros aspectos deberá integrar información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio municipal, de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo, rutas eco- turísticas y turismo de aventura, del ordenamiento ecológico y urbano del territorio y sus programas de manejo.

Artículo 141.- Toda persona tendrá derecho a que el municipio ponga a su disposición la información ambiental que le soliciten en los términos previstos en la Ley Estatal de Ecología.

Se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que disponga la autoridad ambiental municipal en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Podrá negarse la información cuando:

- I. Se considere que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad municipal.
- II. Se trate de información relativa a asuntos de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia pendiente de resolución.
- III. Se trate de información sobre insumos o inventarios y tecnologías de proceso.
- IV. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla.

Artículo 142.- El Ayuntamiento deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a 20 días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de negativa, la autoridad deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Capítulo Décimo Quinto De la Denuncia Popular

Artículo 143.- Toda persona física o moral, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, la conducta, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente; la llamada telefónica, el oficio o la presentación personal de la denuncia se manejará con la debida reserva.

Artículo 144.- Para que se de curso a una denuncia, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante, o de quien lo represente legalmente.
- II. Las conductas, hechos u omisiones denunciados.
- III. Los datos que permitan localizar la fuente de contaminación o la actividad que esté infringiendo la ley.
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 145.- Si la denuncia recibida no es de competencia municipal, la remitirá al INADES o a la PROFEPA en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción según corresponda de la denuncia.

Artículo 146.- Quien reciba la denuncia, acusará recibo, le asignará un número de expediente y la registrará.

Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la denuncia, se notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia dará a conocer los resultados que en su caso haya arrojado la verificación, así como las medidas impuestas.

Artículo 147.- Para la atención de las denuncias, el Departamento de Ecología ordenará la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para la comprobación de los datos aportados por el denunciante.

Artículo 148.- Las visitas de verificación solo podrán realizarse mediante oficios de comisión; el personal autorizado deberá identificarse con el propietario, encargado o representante legal del establecimiento o lugar de verificación.

Artículo 149.- El inspector dará a conocer los hechos denunciado al propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar señalado como fuente de contaminación o generador de desequilibrio ecológico, y al término de la verificación, integrará una cédula informativa en la que registrará los hechos, actos u omisiones que hubiere observado durante la visita.

Artículo 150.- Después de evaluados los resultados que arroje la verificación y dictadas las medidas técnicas conducentes, el Departamento de Ecología informará al denunciante los resultados.

Artículo 151.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados en base a la Ley Estatal de Ecología.

Capítulo Décimo Sexto Inspección y Vigilancia

Artículo 152.- Cuando por transgresión a los preceptos de este Reglamento se hubieren provocado daños, y/o perjuicios al medio ambiente; el o los interesados podrán pedir al Departamento de Ecología la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor testimonial, en caso de ser presentado.

Artículo 153.- Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, el Departamento de Ecología por conducto de los inspectores realizará las visitas de inspección en todos los establecimientos mercantiles, de servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regulación.

Artículo 154.- Para los efectos del artículo anterior, el Departamento de Ecología emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se indicará el personal autorizado para realizar la diligencia, el lugar o zona a investigarse, así como el objeto y alcance de la inspección.

Artículo 155.- Los inspectores deberán identificarse obligatoriamente ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia y deberá facilitarle una copia de la orden a que se refiere el artículo anterior. De no encontrarse el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de la verificación, se dejará un citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes atienda al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. De no ser atendido el citatorio, la diligencia se realizará con la persona que se encuentre en el lugar.

Artículo 156.- Para iniciar la diligencia, el inspector requerirá a la persona con la que esta se entienda, para que designe uno o dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa o ausencia de aquellos, el inspector hará la designación unilateralmente.

Artículo 157.- Durante el desarrollo del reconocimiento, el personal del Departamento de Ecología levantará el acta en la que se harán constar los hechos u omisiones observados o acontecidos durante la diligencia, dándose oportunidad de intervención a la persona con la que se entienda la inspección para que exponga lo que a su derecho convenga, lo cual se asentará en el acta correspondiente.

Terminado el levantamiento del acta de inspección, deberá ser firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por el o los testigos y por el inspector que la elaboró.

En caso de negación a firmar ese documento, se hará constar en el acta, sin que ello afecte la validez de ésta.

Finalmente se entregará copia del acta a la persona con la que se haya atendida la diligencia, asentando tal detalle en el cuerpo de la misma.

Artículo 158.- El Departamento de Ecología podrá requerir la protección de la fuerza pública para ejecutar la visita de inspección cuando exista oposición y se obstaculice el desarrollo de la diligencia, sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

Las casas-habitación no serán objeto de verificación, inspección o diligencia de impacto ambiental, excepto cuando se estén realizando acciones o actividades distintas al uso habitacional.

Artículo 159.- Los inspectores en coordinación con autoridades de tránsito, en el ejercicio de las acciones de vigilancia de vehículos automotores, están facultados para retirar de la circulación los automotores que ostensiblemente produzcan emisiones de humo, polvo, gases o ruidos notoriamente contaminantes, para que se proceda a su reparación y no rebase los niveles máximos permisibles.

Artículo 160.- En caso de riesgo grave de desequilibrio ecológico o de daño inminente al medio ambiente o a la salud, el cuerpo de inspectores del Departamento de Ecología, está facultado, para decretar a título de medida de seguridad, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminante o la retención de materiales o sustancias contaminantes, para cuyo efecto se levantará acta de la diligencia y la colocación de los sellos de clausura en coordinación con el Departamento Jurídico del Ayuntamiento.

Capítulo Décimo Séptimo Sanciones

Artículo 161.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente, según lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 162.- Una vez evaluada el acta de inspección o dictamen técnico, el Departamento de Ecología y/o Departamento Forestal, en coordinación con el Departamento Jurídico, citarán al propietario o representante legal del establecimiento u obra, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, debidamente fundada y motivada, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y al ofrecimiento de pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, acreditando la personalidad con que comparece.

Artículo 163.- El Departamento de Ecología y/o Departamento Forestal será el responsable de dictaminar en dicha notificación, las medidas técnicas de urgente aplicación que deberá adoptar el encargado o dueño del establecimiento u obra que se realice, para corregir las deficiencias registradas en el acta de inspección o dictamen técnico, señalando un plazo razonable para su cumplimiento.

Artículo 164.- Recibido y evaluado el documento de defensa y desahogadas las pruebas ofrecidas, o en caso de que el supuesto infractor hubiese mostrado rebeldía en el transcurso de los diez días hábiles siguientes, el Departamento Jurídico dictará la resolución administrativa que corresponda, misma que se comunicará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al propietario o representante legal del establecimiento u obra realizada.

En la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, se precisarán los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este Reglamento, y en su caso se ordenarán las medidas que deberán efectuarse para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para corregirlas.

Artículo 165.- Para la imposición de sanciones por concepto de violaciones a este Reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes situaciones:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente: el impacto a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- II. Las condiciones económicas del infractor. En los términos que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor, por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

El Departamento de Ecología podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en la Ley Estatal de Ecología y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 166.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionados administrativamente por las Direcciones de Desarrollo Urbano y Ecología a través del Departamento de Ecología y/o la Dirección de Desarrollo Rural, por el Departamento de Reforestación, en una o más de las siguientes situaciones:

- I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio, al momento de imponer la sanción.

- II. En caso de tala o derribo de árboles y arbustos se impondrá una multa por el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el municipio por cada año de vida del árbol derribado y deberá efectuar la reposición con otro de la misma especie, siempre y cuando el ejemplar retirado sea nativo y el espacio lo permita; a manera de compensación adicional, el infractor plantará cinco árboles nativos por cada uno que sea eliminado, en el sitio que determine la autoridad.
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento u obra, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes; y
- VI. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos.

Una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, aún subsiste la infracción, podrán imponerse multas por cada día que transcurra en desobediencia del mandato, sin que el total exceda el monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta donde se hizo constar la primera infracción.

Artículo 167.- La imposición de la sanción prevista en la fracción I del artículo anterior, se decretará de conformidad con el tabulador que para su efecto emita el Departamento de Ecología, tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia si la hubiere.

Artículo 168.- En donde se haya ordenado la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente contaminante o construcción de la obra, el personal de inspección autorizado se acompañara por un representante jurídico del Ayuntamiento quienes levantarán acta de la diligencia de clausura y colocación de los sellos.

Artículo 169.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe impuesto originalmente, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Artículo 170.- Cuando la importancia o la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que proceda, el Departamento de Ecología solicitará ante la autoridad correspondiente, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, y de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales y obras cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

Artículo 171.- Todo estudio de impacto ambiental que contenga falsedades originará las siguientes sanciones:

- I. Retiro del registro del promovente ante el INADES y el Departamento de Ecología.
- II. Multa hasta por 10,000 días de salario mínimo vigente en el Estado para el promovente del estudio.
- III. Multa hasta por 1000 días de salario mínimo vigente en el Estado para el responsable del estudio.

Artículo 172.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a este Reglamento, se destinarán a la integración de un fondo para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia.

Capítulo Décimo Octavo Recursos de Inconformidad

Artículo 173.- Las resoluciones o actos detectados con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser recurridos dentro de los quince días hábiles a la fecha de su notificación.

Artículo 174.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto incurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva, quien podrá revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada, el recurso de inconformidad se acompañará de los siguiente requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con la que comparece, si ésta no se tenía previamente justificada ante el Departamento de Ecología.
- II. La resolución o acto que se impugna, señalando la autoridad de la que haya emanado. La fecha de su notificación y la expresión de agravios que le causen.
- III. La pruebas que el recurrente ofrezca, acompañando en su caso, los documentos que proponga.
- IV. La solicitud de suspensión de la resolución o del acto que se recurre, comprobando que se ha garantizado, en su caso el interés fiscal derivado de la sanción económica impuesta

Artículo 175.- La resolución impugnada se apreciará tal como aparezca probada ante la autoridad que la dictó. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad. No se admitirán pruebas distintas a las rendidas durante la sustentación del procedimiento que dio lugar a la resolución que se recurre, salvo que las propuestas por el afectado hayan sido indebidamente desechadas o no desahogadas por causas no imputables al interesado.

Las pruebas que procedan conforme a lo señalado anteriormente y las que en su caso resulten supervinientes, se desahogarán en un plazo de quince días hábiles a partir de su admisión.

En lo previsto se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit.

Artículo 176.- La interposición del recurso de inconformidad suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnado, según su naturaleza, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- I. No se siga perjuicio al interés general.
- II. No se trate de infracciones reincidentes.
- III. De ejecutarse la resolución, pueda ser causativa de daños de difícil reparación para el recurrente.
- IV. Se garantice el interés fiscal.

Artículo 177.- Una vez sustanciado el recurso de inconformidad, la autoridad jerárquica superior dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución o el acto impugnado, misma que se notificará al recurrente por correo certificado.

Artículo 178.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo este Reglamento y la Ley Estatal de Ecología, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida en base al artículo 263 de la Ley Estatal de Ecología.

TRANSITORIOS

Primero.- Este Reglamento entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo.- En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento se estará a las disposiciones reglamentarias, Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación, así como de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de Nayarit.

Tercero.- Se faculta al Jefe del Departamento de Ecología, para señalar todas las medidas técnicas que sean necesarias para la buena aplicación y objetivos del presente Reglamento.

Es dado en la casa de cabildos del Ayuntamiento de Compostela el día 7 del mes FEBRERO del año dos mil siete.

Presidente, **Prof. Marco Antonio Moreno Venegas.- Rúbrica.-** Secretario, **Profr. Ramiro Escobedo Azpe.- Rúbrica.-** Director de Desarrollo Urbano y Ecología, **Arq. Manuel Gradilla Rodríguez.- Rúbrica.-** Síndico Municipal, **C. Juan Carlos Morales Martínez.- Rúbrica.-** **R E G I D O R E S: C. Arturo Meza Gradilla.- Rúbrica.- Prof. Cuauhtémoc Dávalos Arcadia.- Rúbrica.- C. Marco Antonio Gutiérrez Maldonado.- Rúbrica.- C. León Madrigal Dueñas.- Rúbrica.- C. Patricia Vega García.- Rúbrica.- C. Ma. Petra Rentaría Rodríguez.- Rúbrica.- C. Martín Torres Plascencia.- Rúbrica.- C. Daniel López Medina.- Rúbrica.- C. Elva Alicia Domínguez González.- Rúbrica.- C. J. Jesús Juárez Cortes.- Rúbrica.- C. Braulio Enrique Gómez García.- Rúbrica.- C. Ernesto Salcedo Delgado.- Rúbrica.- C. Maria Alicia Herrera López.- Rúbrica.**

INDICE

*Capítulo Primero***Disposiciones Generales** . . .2*Capítulo Segundo***De la Competencia Municipal, su Coordinación y Concurrencia con el Estado y la --
Federación** . . .9*Capítulo Tercero***De la Formulación y Conducción de la Política Ambiental Municipal** . . .13*Capítulo Cuarto***La Planeación y el Ordenamiento Ecológico** . . .14*Capítulo Quinto***Instrumentos Económicos** . . .16*Capítulo Sexto***El Municipio en la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos** . . .17*Capítulo Séptimo***Evaluación del Impacto Ambiental** . . .18*Capítulo Octavo***Protección, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales** . . .19*Capítulo Noveno***Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales** . . .23*Capítulo Décimo***Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera** . . .23*Capítulo Décimo Primero***Prevención y Control de Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos** . . .26*Capítulo Décimo Segundo***Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y Control de Residuos Sólidos y - -
Peligrosos** . . .28*Capítulo Décimo Tercero***Prevención y Control de la Contaminación por ruido y Vibraciones, Trepidaciones, -
Energía Térmica, Lumínica, Visual y Olores** . . .30

Capítulo Décimo Cuarto

Participación Social y Derecho a la Información Ambiental . . .33

Capítulo Décimo Quinto

De la Denuncia Popular . . .35

Capítulo Décimo Sexto

Inspección y Vigilancia . . .36

Capítulo Décimo Séptimo

Sanciones . . .37

Capítulo Décimo Octavo

Recurso de Inconformidad . . .40

Transitorios . . .41